INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 109/SE/14-11-2026

POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/021/2026 Y ACUMULADOS.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLEs:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
TEEGRO:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LSMIMEEG:	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LIPEEG:	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Acuerdo 088/SO/30-09-2026:	Acuerdo 088/SO/30-09-2026, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de

	Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
AI 75/2026:	Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus Acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PEO 2026-2027:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026–2027.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.
TEE/JEC/021/2026:	Juicio Electoral Ciudadano y Recurso de Apelación identificado con el número TEE/JEC/021/2026 y Acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. El 02 de junio de 2026, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto Número 538, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG relacionadas, entre otras materias, con paridad de género, acciones afirmativas, elección consecutiva, integración de Ayuntamientos y atribuciones del IEPC Guerrero.

2. El 03 de septiembre de 2026, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, promovidas en contra de diversas disposiciones del Decreto Número 538, mencionado en el punto que antecede; en dicha resolución, el Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 14 Bis de la LIPEEG, así como de los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del referido Decreto, relativos al modelo de postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales de veinte municipios de la entidad. Asimismo, declaró la invalidez de la porción normativa *«Solo en caso de omisión legislativa»*, contenida en los artículos 174, fracción VI, y 188, fracción III de la LIPEEG.

De igual manera, reconoció que el IEPC Guerrero se encuentra facultado y constitucionalmente obligado, dentro del ámbito de sus atribuciones, a implementar medidas afirmativas de postulación exclusiva de mujeres para las presidencias municipales en el PEO 2026-2027, cuya instrumentación deberá observar los principios constitucionales y las exigencias legales aplicables, así como encontrarse debidamente fundada y motivada, sin perjuicio del control jurisdiccional correspondiente.

La declaratoria de invalidez surtió efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, realizada el 03 de septiembre de 2026, circunstancia que constituyó un elemento normativo relevante para la posterior emisión de los Lineamientos.

3. El 5 de septiembre de 2026, el Lic. Alfonso Ruiz Quintana, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, comunicó al IEPC Guerrero, el oficio número

SGA/HMS/319/2026, en el cual, constan los puntos resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026.

4. El 07 de septiembre de 2026, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio del PEO 2026-2027, en cuyo desarrollo habrá de observarse la normativa aplicable a la postulación y registro de candidaturas.

5. El 30 de septiembre de 2026, en su Novena Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 088/SO/30-09-2026, por el que se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el PEO 2026-2027.

6. Los días 3, 4 y 8 de octubre de 2026, diversas personas ciudadanas, representantes y organizaciones, así como partidos políticos, controvirtieron el referido Acuerdo 088/SO/30-09-2026, dando origen a los 14 medios de impugnación posteriormente acumulados al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/021/2026, tal y como se señala a continuación:

Expediente	Parte promovente	Fecha
TEE/JEC/021/2026	Hildeberto Salinas Mariche, Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero.	03 oct.
TEE/JEC/022/2026	Erik Catalán Rendón, Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.	04 oct.
TEE/JEC/023/2026	Javier Tacuba Salas, Presidente Municipal de Marquelia, Guerrero.	04 oct.
TEE/JEC/024/2026	Sebastián Ortega Basilio, ciudadano indígena me'phaa.	04 oct.
TEE/JEC/025/2026	Aracely Muriel Salinas Díaz, Reyna Ramírez Santana, Mónica Quinto Díaz, Erika Jazmín Garrido Lara y Marissa Ríos Quinto, integrantes de la Colectiva Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses.	04 oct.
TEE/JEC/026/2026	Raúl Torres Poblano, Cirilo Lorenzo Sánchez, Bardomiano Mendoza Alejandro, Lucas García Santiago y Marcos Pacheco Acasio, ciudadanos de autoadscripción indígena me'phaa.	08 oct.
TEE/JEC/027/2026	Marco Polo Rocha Galindo, Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Guerrero; reencauzado desde TEE/RAP/004/2026.	04 oct.
TEE/JEC/028/2026	Leonardo Maldonado Zúñiga, Presidente Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero; reencauzado desde TEE/RAP/007/2026.	04 oct.
TEE/RAP/003/2026	Silvio Rodríguez García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPC Guerrero.	04 oct.
TEE/RAP/006/2026	Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.	04 oct.
TEE/RAP/008/2026	Juan Manuel Maciel Moyorido, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General.	04 oct.
TEE/RAP/009/2026	Joel Eugenio Flores, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.	04 oct.
TEE/RAP/010/2026	Rosío Calleja Niño, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General del IEPC Guerrero; remitido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.	03 oct.

Expediente	Parte promovente	Fecha
TEE/RAP/012/2026	Viani Cuéllar Abarca, Representante Propietaria de SOMOS ante el Consejo General, remitido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.	04 oct.

7. El 29 de octubre de 2026, el Pleno del TEEGRO dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/021/2026 y acumulados, en la que declaró parcialmente fundados los medios de impugnación y revocó de manera parcial el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su Anexo 1, exclusivamente en los términos definidos en la consideración *NOVENA*, denominada «*Efectos*».

8. El 30 de octubre de 2026, se notificó al IEPC Guerrero la sentencia dictada el 29 de octubre de 2026 por el TEEGRO, en el expediente TEE/JEC/021/2026 y acumulados, mediante la cual se determinó revocar parcialmente el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su Anexo 1, ordenando a este Consejo General realizar las modificaciones correspondientes, en los términos y dentro del plazo establecido en la propia ejecutoria.

Al tenor de los antecedentes que preceden y,

C O N S I D E R A N D O S

MARCO LEGAL APLICABLE

I. Que de conformidad con los artículos 1º, 2º, 4º, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la CPEUM, la organización de las elecciones locales se encuentra encomendada a los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus atribuciones, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, el ejercicio de los derechos político-electorales debe desarrollarse sin discriminación y de conformidad con los mandatos constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género.

El artículo 2º de la CPEUM reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluidos su libre determinación, autonomía, participación y consulta, en los supuestos en que las medidas estatales sean susceptibles de afectarles directamente. Por su parte, los artículos 35 y 41 de la CPEUM tutelan el derecho de la ciudadanía a ser votada y establecen las bases constitucionales de participación de los partidos políticos, así como la observancia de la paridad en la postulación de candidaturas. En la aplicación concurrente de tales disposiciones, las autoridades electorales deben armonizar los derechos de participación de las mujeres con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades, sin asumir que el cumplimiento de uno dispensa automáticamente la observancia del otro.

Constituyen también parámetros de interpretación, en lo conducente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y los instrumentos internacionales aplicables a la igualdad, la participación política y la prohibición de discriminación, de conformidad con el artículo 1º de la CPEUM.

II. Que los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, de la LGIPE; 105, 106, 124, 125 y 128 de la CPEG; y 173, 180 y 188 de la LIPEEG reconocen al IEPC Guerrero como organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones locales, mientras que su Consejo General constituye el órgano superior de dirección responsable de vigilar la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL

III. Que el artículo 188, fracciones I, III, LXV y LXXVI, de la LIPEEG confiere al Consejo General atribuciones vinculadas con la vigilancia del cumplimiento de la legislación electoral, la adopción de las determinaciones que resulten procedentes dentro de su competencia y la aprobación de lineamientos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el adecuado desarrollo de los procesos electorales. En particular, su facultad reglamentaria comprende el desarrollo de los procedimientos, mecanismos de verificación y medidas de instrumentación administrativa relacionados con la postulación y el registro de candidaturas.

La facultad reglamentaria, sin embargo, se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, conforme a la Jurisprudencia P./J. 30/2007 de la SCJN, de rubro *«FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES»*. Por ello, el Consejo General puede desarrollar e instrumentar las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pero no modificar los requisitos sustantivos establecidos por el legislador, imponer condiciones carentes de fundamento normativo o establecer cargas incompatibles con derechos reconocidos por normas de superior jerarquía.

IV. Que, tratándose de igualdad sustantiva y paridad de género, la Jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior reconoce facultades a las autoridades administrativas electorales para adoptar medidas dirigidas a hacer efectivo el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad. Dicho criterio exige, no obstante, que las medidas concretas encuentren sustento competencial y se encuentren debidamente justificadas, atendiendo a su finalidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y relación con los derechos y principios constitucionales concurrentes.

En la sentencia materia de cumplimiento, el TEEGRO examinó la potestad reglamentaria del IEPC Guerrero a la luz de la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y Acumuladas, resuelta por la SCJN, y distinguió entre la habilitación constitucional para establecer acciones afirmativas y el examen de validez de cada regla adoptada. En consecuencia, la modificación de los Lineamientos no deriva de la inexistencia de competencia general del IEPC Guerrero para regular la materia, sino del deber de retirar las porciones normativas concretas que el órgano jurisdiccional local declaró contrarias al marco jurídico aplicable.

OBLIGACIÓN DE ACATAR LAS SENTENCIAS DEL TEEGRO

V. Que el artículo 188, fracción XXIX de la LIPEEG atribuye expresamente al Consejo General la obligación de cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente. Esta previsión constituye el fundamento legal específico que vincula al órgano superior de dirección con la ejecución de las determinaciones dictadas por el TEEGRO dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, cuya realización comprende tanto el dictado de las resoluciones como su cumplimiento. En materia electoral local, el artículo 27 de la LSMIMEEG establece que las sentencias de fondo podrán confirmar, modificar o revocar el acto impugnado; faculta al TEEGRO para fijar el plazo de cumplimiento y dispone que las autoridades y demás sujetos que, por razón de sus atribuciones, deban ejecutar una sentencia, están obligados a hacerlo, incluso cuando no hubieran intervenido como parte en el medio de impugnación.

Por su parte, los artículos 37 y 38 de la LSMIMEEG regulan los medios de apremio y las medidas aplicables ante el desacato de las determinaciones jurisdiccionales. De ello se sigue que las sentencias del TEEGRO constituyen mandatos jurídicamente vinculantes para los órganos del IEPC Guerrero dentro de su respectiva esfera competencial, de modo que su ejecución no depende de una valoración de conveniencia administrativa, sino de la observancia de los efectos y resolutivos que delimitan el deber de cumplimiento.

VI. Que, al resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/021/2026 y sus acumulados el 29 de octubre de 2026, el TEEGRO identificó al Consejo General como autoridad responsable y ordenó la modificación de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo 088/SO/30-09-2026 dentro del plazo de 15 días siguientes a la recepción de la notificación de la sentencia. Por ende, corresponde a este órgano superior de dirección adoptar una determinación expresa que atienda las porciones normativas revocadas, preserve las disposiciones no afectadas y disponga los actos de ejecución necesarios para hacer verificable el cumplimiento.

La ejecución de la sentencia debe guardar correspondencia material con las razones decisorias del fallo, especialmente con su consideración «*NOVENA. Efectos*» y sus puntos resolutivos. Por ello, en el presente Acuerdo se distinguen las modificaciones ordenadas directamente por el TEEGRO de las adecuaciones de concordancia normativa que este Consejo General aprueba en ejercicio de sus atribuciones, sin atribuir al órgano jurisdiccional determinaciones que no se encuentran contenidas en la ejecutoria.

DE LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y ACUMULADAS EN LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

VII. Que, previamente a la aprobación de los Lineamientos, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, mediante la cual declaró la invalidez de diversas disposiciones del Decreto Número 538, relacionadas con el ejercicio de las atribuciones de las autoridades administrativas electorales para establecer acciones afirmativas en materia de paridad de género, así como con el modelo legislativo de postulación exclusiva de mujeres en determinadas presidencias municipales.

En lo que interesa, la declaratoria de invalidez comprendió el artículo 14 Bis de la LIPEEG, así como los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del referido Decreto, disposiciones mediante las cuales el legislador había establecido un esquema específico de postulación exclusiva de mujeres en determinados municipios del Estado. Asimismo, se declaró la invalidez de la expresión «Solo en caso de omisión legislativa,» prevista en los artículos 174, fracción VI, párrafo segundo, y 188, fracción III, de la propia LIPEEG, con lo cual dejó de subsistir la condición normativa que subordinaba el ejercicio de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral a la existencia de una omisión legislativa previa.

En ese contexto, este Consejo General, al emitir el Acuerdo 088/SO/30-09-2026, ejerció las atribuciones reglamentarias que le confieren los artículos 174 y 188 de la LIPEEG, en relación con los mandatos constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género, a partir del marco jurídico que permaneció vigente después de la resolución de la SCJN.

Particularmente, la determinación de establecer una medida de postulación exclusiva de mujeres en dieciocho municipios se sustentó en el análisis de antecedentes históricos de acceso de las mujeres a las presidencias municipales, información institucional, criterios jurisprudenciales y elementos relativos a la persistencia de desigualdades en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, conforme a la motivación desarrollada en el propio Acuerdo 088/SO-30-09-2026.

No obstante, la invalidez del modelo legislativo previsto en el Decreto Número 538 no implicaba, por sí misma, una autorización irrestricta para reproducirlo mediante disposiciones

reglamentarias. Por ello, la validez de las medidas aprobadas por este Consejo General quedó sujeta al examen de su fundamento competencial, justificación objetiva, proporcionalidad y compatibilidad con los demás derechos constitucionalmente protegidos, particularmente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la consulta previa cuando las disposiciones incidan directamente en su esfera de derechos.

Bajo ese marco, el TEEGRO, al resolver el expediente TEE/JEC/021/2026 y acumulados, examinó la legalidad y constitucionalidad de las medidas contenidas en los Lineamientos aprobados por el IEPC Guerrero, determinando su revocación parcial por las razones desarrolladas en la ejecutoria. En consecuencia, corresponde a este Consejo General efectuar las modificaciones necesarias dentro de los límites establecidos en la sentencia, conservando las disposiciones que no fueron objeto de revocación y atendiendo, cuando corresponda, las adecuaciones de concordancia normativa indispensables para su aplicación.

APROBACIÓN DEL ACUERDO 088/SO/30-09-2026 Y CONTENIDO DE LOS LINEAMIENTOS

VIII. Que el 30 de septiembre de 2026, mediante Acuerdo 088/SO/30-09-2026, este Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el PEO 2026-2027, con fundamento en sus atribuciones constitucionales y legales para desarrollar el procedimiento de postulación, presentación, revisión y resolución de solicitudes de registro, así como las reglas de paridad y acciones afirmativas que deben observar los sujetos obligados durante el referido proceso electoral. Dichos Lineamientos se aprobaron como Anexo 1 del referido Acuerdo, junto con los demás instrumentos técnicos y operativos vinculados con el registro.

El ordenamiento aprobado comprendió las disposiciones generales del procedimiento de registro; los requisitos documentales y de elegibilidad; los medios de acreditación y verificación de la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario de candidaturas indígenas y afromexicanas; las reglas de postulación para personas con discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes; los criterios de paridad y bloques de competitividad; y las reglas particulares para la postulación de candidaturas a las presidencias municipales reservadas exclusivamente a fórmulas de mujeres. En su emisión se consideró la normativa electoral vigente, la experiencia de los procesos anteriores y los antecedentes de participación y acceso efectivo a los cargos de elección popular.

IX. Que, entre las disposiciones posteriormente controvertidas, el artículo 72, fracción II, establecía que la autoadscripción calificada de las personas candidatas indígenas y afromexicanas debía acreditarse mediante constancias expedidas por autoridades indígenas o afromexicanas que reflejaran hechos o circunstancias objetivos del vínculo comunitario. Adicionalmente, ordenaba que dichas constancias contaran con el aval de la asamblea

comunitaria y preveía, para el supuesto de imposibilidad justificada de obtenerlo, una manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por la persona candidata y la autoridad emisora. Esas exigencias adicionales se incorporaron como condiciones del procedimiento de verificación de la autoadscripción calificada.

Por su parte, el artículo 122 regulaba los documentos para acreditar la pertenencia a la acción afirmativa de personas con discapacidad, entre ellos certificaciones médicas, credenciales oficiales y documentación expedida por autoridades competentes. Su texto original contemplaba una manifestación bajo protesta de decir verdad vinculada a determinados documentos y, en el último párrafo, señalaba que dicha manifestación no constituiría por sí sola un elemento suficiente para acreditar la condición de discapacidad. Esta última restricción fue uno de los aspectos expresamente sometidos al control jurisdiccional.

X. Que los artículos 139 y 140 de los Lineamientos establecieron, para el PEO 2026-2027, una regla especial consistente en que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularan exclusivamente fórmulas integradas por mujeres a las presidencias municipales de dieciocho municipios, identificados a partir de la información y el estudio histórico considerados por el Consejo General. El artículo 139 definió la obligatoriedad de la medida y su aplicación a las modalidades de participación, registros y sustituciones; mientras que el artículo 140 precisó el ámbito territorial y excluyó la postulación de fórmulas encabezadas por hombres en las demarcaciones reservadas, incluso por la vía de elección consecutiva.

En relación con esa regla especial, el artículo 136, fracción VI, y los artículos 145 y 146 incorporaron previsiones de coordinación con los bloques de competitividad de ayuntamientos para los casos en que un municipio reservado coincidiera con la posición de menor votación del bloque bajo. Asimismo, el Anexo 3 del Acuerdo 088/SO/30-09-2026 identificó entre otros, los municipios sujetos a reserva en los bloques correspondientes.

IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO 088/SO/30-09-2026 Y SUS LINEAMIENTOS

XI. Que, inconformes con el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y los Lineamientos aprobados como su Anexo 1, diversas personas ciudadanas, organizaciones y representaciones partidistas presentaron medios de impugnación ante la autoridad responsable los días tres, cuatro y ocho de octubre de dos mil veintiséis. Los asuntos se identificaron, entre otros, con los expedientes TEE/JEC/021/2026, TEE/JEC/022/2026, TEE/JEC/023/2026, TEE/JEC/024/2026, TEE/JEC/025/2026, TEE/JEC/026/2026, TEE/JEC/027/2026 y TEE/JEC/028/2026, así como con los recursos TEE/RAP/003/2026, TEE/RAP/006/2026, TEE/RAP/008/2026, TEE/RAP/009/2026, TEE/RAP/010/2026 y TEE/RAP/012/2026, según la relación procesal consignada en la sentencia del TEEGRO.

Entre las partes promoventes se encontraron personas titulares de presidencias municipales, ciudadanía indígena, integrantes de la Colectiva Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses, una persona vinculada con la representación de la diversidad sexual y representaciones del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena y SOMOS.

XII. Que, para resolver las controversias, el TEEGRO agrupó los conceptos de agravio atendiendo a su conexidad temática. En términos generales, se hizo valer: la presunta transgresión al principio de certeza por la oportunidad de emisión de los Lineamientos; la ausencia de consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; la legalidad, competencia, razonabilidad y alcance territorial de la reserva exclusiva de presidencias municipales para mujeres; las reglas de acreditación de candidaturas indígenas y afromexicanas y de postulación en Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo; la suficiencia y legalidad de los documentos exigidos a personas con discapacidad; y los criterios de postulación para personas de la diversidad sexual y personas jóvenes.

DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/021/2026 Y ACUMULADOS

XIII. Que, el 29 de octubre de 2026, el Pleno del TEEGRO dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/021/2026 y acumulados, en la que analizó conjuntamente las controversias relacionadas con el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su Anexo 1. En su consideración «*OCTAVA. Estudio de fondo*», el órgano jurisdiccional examinó los argumentos agrupados en siete líneas temáticas, y en la consideración «*NOVENA. Efectos*» determinó las modificaciones concretas que debían ejecutarse.

(…)

NOVENA. Efectos.

Al resultar parcialmente fundados los medios de impugnación, este TEEGRO decreta los siguientes efectos:

1. ***Revoca parcialmente.*** *Se revoca parcialmente el acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su anexo I correspondiente a los "Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027" para:*

    a. ***Revocar*** *la fracción II del artículo 72 de los Lineamientos, en la porción "La Constancia deberá contar con el aval de la asamblea comunitaria".*
    b. ***Revocar de forma lisa y llana*** *el último párrafo del artículo 122 de los Lineamientos.*
    c. ***Dejar parcialmente sin efectos*** *el artículo 140 de los Lineamientos, para excluir de la reserva exclusiva de candidaturas para mujeres en presidencias municipales a los*

municipios: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Copanatoyac, Cuajinicuilapa, Igualapa, Marquelia, Mochitlán, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas.

2. ***Modificación de lineamientos.*** *Se ordena al Consejo General del IEPC Guerrero que, dentro de los* ***quince*** *días siguientes a que reciba la notificación de la presente sentencia, realice las reformas, modificaciones y/o adiciones necesarias al contenido de los Lineamientos en los términos de este fallo.*

3. ***Consulta Previa.*** *Se ordena al Consejo General del IEPC Guerrero, que una vez concluido el proceso electoral local 2026-2027,* ***de forma inmediata*** *inicie la preparación y desarrollo de una consulta previa, libre e informada, en los municipios donde subsista la condición histórica de no haber sido gobernado por una mujer, para que sean sometidas a Consulta las reglas establecidas en los artículos 139 y 140 de los Lineamientos, así como todas las medidas complementarias que sean aplicables al respecto, para que sean instrumentadas en el proceso electoral local 2029-2030.*

   La Consulta, deberá desarrollarse de forma conjunta con la participación de las autoridades competentes, así como de las autoridades y representantes indígenas y afromexicanas de los municipios que sean objeto de consulta.

   La planeación, desarrollo y conclusión de la Consulta, deberá cumplir con los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, y culturalmente adecuada. Asimismo, deberá atender los parámetros descritos en esta sentencia, y tomar como base las características y fases siguientes:

   a. ***Fase preconsultiva*** *que permita la identificación de las reglas normativas que deben ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades.*
   b. ***Fase informativa*** *de entrega de información y difusión del proceso de consulta, así como del contexto histórico y social que genera la norma objeto de la consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa.*
   c. ***Fase de deliberación interna****. En esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.*
   d. ***Fase de diálogo*** *entre los representantes de autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.*
   e. ***Fase de decisión****, comunicación de resultados y entrega de dictamen.*

4. ***Vinculación al Congreso del Estado.*** *Se vincula al Congreso del Estado, para que, en coordinación con el IEPC Guerrero, contemple la asignación de recursos presupuestarios para el desarrollo de la consulta ordenada, en el ejercicio presupuestal que corresponda.*

(…)

Asimismo, la sentencia declaró parcialmente fundados los medios de impugnación y revocó parcialmente el Acuerdo y su Anexo 1, sin invalidar la totalidad de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

(…)

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes,

RESOLUTIVOS

PRIMERO: *Se acumulan los juicios ciudadanos y recursos de apelación* ***TEE/JEC/022/2026, TEE/JEC/023/2026, TEE/JEC/024/2026, TEE/JEC/025/2026, TEE/RAP/003/2026, TEE/JEC/027/2026, TEE/RAP/006/2026, TEE/JEC/028/2026, TEE/RAP/008/2026, TEE/RAP/009/2026, TEE/JEC/026/2026, TEE/RAP/010/2026 y TEE/RAP/012/2026*** *al diverso* ***TEE/JEC/021/2026****, por ser este el primero en recibirse en este TEEGRO, debiendo agregarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados *los medios de impugnación acumulados, con base en las consideraciones de esta sentencia.*

TERCERO. Se revoca parcialmente *el acuerdo 088/SO/30-01-2026 y su anexo I correspondiente a los "Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027" en los términos de las consideraciones de esta sentencia.*

CUARTO. Se ordena *al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que realice la Consulta previa en los términos y parámetros precisados en esta sentencia.*

QUINTO. Se vincula *al Congreso del Estado para los efectos precisados en este fallo.*

SEXTO. Infórmese *esta sentencia a la Sala Ciudad de México en cumplimiento a los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-5/2026 y SCM-JRC-7/2026.*

(…)

Por ello, para identificar el alcance objetivo de la determinación, corresponde atender conjuntamente a los agravios analizados, las razones de decisión y los efectos expresos, en los términos que se desarrollan a continuación.

A. PRINCIPIO DE CERTEZA Y OPORTUNIDAD EN LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

XIV. Que, en el primer tema de estudio, personas promoventes y representaciones del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de

México, Movimiento Ciudadano, morena y SOMOS cuestionaron la oportunidad de la aprobación de los Lineamientos al considerar que, por contener reglas con incidencia sustantiva en el PEO 2026-2027, debía observarse la prohibición de modificaciones legales fundamentales en el periodo previsto en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM. Se alegó también afectación a la previsibilidad de las reglas de postulación y a las expectativas derivadas de la regulación utilizada en procesos electorales anteriores.

El TEEGRO desestimó dichos planteamientos y consideró que los Lineamientos fueron emitidos durante la etapa preparatoria con anticipación suficiente respecto de los periodos de registro de candidaturas y que las acciones afirmativas, por su naturaleza instrumental, no se encuentran automáticamente comprendidas en la prohibición de modificaciones legales fundamentales del artículo 105 constitucional. También razonó que la normativa de un proceso anterior no genera un derecho a su aplicación invariable en uno posterior. En consecuencia, confirmó en este aspecto la oportunidad de la actuación reglamentaria del IEPC Guerrero.

B. CONSULTA PREVIA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

XV. Que, en el segundo tema de estudio, diversas personas ciudadanas indígenas y los partidos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena y SOMOS afirmaron que el IEPC Guerrero omitió realizar una consulta previa, libre e informada antes de aprobar disposiciones vinculadas con la acreditación de la autoadscripción calificada y con la reserva exclusiva de presidencias municipales. Se identificaron, entre otros, los artículos 72, fracción II, 74, 75, 77, 78, 90, 91, 92, 139 y 140 de los Lineamientos. La cuestión sometida al conocimiento del TEEGRO consistió en determinar cuáles reglas constituían una instrumentación de medidas previamente consultadas y cuáles introducían condiciones nuevas con afectación directa sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Al resolver, el órgano jurisdiccional distinguió entre las reglas ordinarias de paridad o de verificación de candidaturas y la medida específica de reserva exclusiva de presidencias municipales prevista en el artículo 140. Sostuvo que la consulta realizada en el año 2023 no abarcó la reserva de presidencias municipales exclusivamente para mujeres, y que, por su impacto directo en la participación política de las comunidades indígenas y afromexicanas de las demarcaciones involucradas, esa regulación requería consulta previa. Precisó que la finalidad legítima de promover el acceso de las mujeres a los gobiernos municipales no excluye el deber de respetar la consulta cuando concurre una afectación específica a los derechos colectivos.

A partir de dicha distinción, el TEEGRO identificó que quince de los dieciocho municipios comprendidos en la reserva eran considerados indígenas o afromexicanos y ordenó excluirlos

de la medida en el PEO 2026-2027, sin suprimir la obligación general de observar la paridad ni invalidar integralmente las normas de participación indígena y afromexicana. Al mismo tiempo, dispuso la realización de una consulta posterior al proceso en curso, con los parámetros detallados en el apartado de efectos, para la definición de medidas aplicables al proceso electoral local 2029-2030.

C. RESERVA EXCLUSIVA DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA MUJERES Y ELECCIÓN CONSECUTIVA

XVI. Que, en torno a los artículos 139 y 140, las personas titulares de diversas presidencias municipales y representantes partidistas formularon agravios relacionados con el ejercicio del derecho a ser votado, la posibilidad de elección consecutiva, la libertad de autoorganización de los partidos políticos, la facultad reglamentaria del IEPC Guerrero y la razonabilidad de reservar territorialmente candidaturas a mujeres. En sentido diverso, integrantes de la Colectiva Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses cuestionaron que la reserva comprendiera solamente dieciocho de los treinta y tres municipios considerados en el análisis histórico, al estimar que debía adoptarse una protección de mayor extensión.

El TEEGRO reconoció la legitimidad constitucional de medidas especiales orientadas a superar la desigualdad histórica en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, así como la facultad del IEPC Guerrero para establecerlas dentro de su competencia. Consideró que la elección consecutiva y la autoorganización partidista no constituyen derechos absolutos capaces de desplazar, por sí mismos, la realización de la igualdad sustantiva. A su vez, rechazó que del diagnóstico de treinta y tres municipios surgiera una obligación automática de reservarlos todos, pues la delimitación concreta de una acción afirmativa exige motivación administrativa y valoración de los elementos territoriales y del contexto correspondiente.

Sin perjuicio de esas consideraciones, la subsistencia de la medida respecto de los municipios indígenas y afromexicanos quedó condicionada al resultado del examen independiente sobre consulta previa. Por ello, la sentencia no retiró la reserva por estimarla contraria en abstracto a la paridad o a la facultad reglamentaria, sino que la dejó sin efectos para quince municipios expresamente enumerados, conservando su aplicación a Coahuayutla de José María Izazaga, Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo.

D. AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, VÍNCULO COMUNITARIO Y POSTULACIONES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

XVII. Que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México impugnaron, entre otras cuestiones, la uniformidad de los mecanismos establecidos en los artículos 72 a 89 de los Lineamientos para acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo

comunitario, al considerar que no atendían adecuadamente las diferencias entre las instituciones y autoridades de los pueblos indígenas y afromexicanos. Asimismo, se controvirtieron los artículos 90 a 92, relativos a la postulación de fórmulas indígenas y afromexicanas en las listas de regidurías de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, por estimarse que la medida ampliaba el ámbito de la acción afirmativa respecto de ciertos parámetros poblacionales.

El TEEGRO distinguió entre la posibilidad de obtener constancias de distintas autoridades reconocidas por las comunidades y la exigencia adicional de que una asamblea comunitaria avalara todas las constancias. Consideró infundado el cuestionamiento que suponía que el artículo 72 reconocía exclusivamente un tipo uniforme de autoridad, pues su redacción admitía diversidad de autoridades comunitarias; sin embargo, estimó fundado el agravio relativo al aval obligatorio de la asamblea, al constituir un filtro adicional, no justificado para todas las formas de organización comunitaria, que podía obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales. Consecuentemente, revocó la porción del artículo 72, fracción II, que establecía*: «La Constancia deberá contar con el aval de la asamblea comunitaria*».

En cuanto a las postulaciones indígenas y afromexicanas en Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, la sentencia razonó sobre la importancia de la presencia poblacional y los antecedentes de participación de estos grupos en contextos urbanos y no incluyó los artículos 90, 91 y 92 entre las disposiciones revocadas. En consecuencia, la adecuación del artículo 72 debe retirar la exigencia anulada y la cláusula que dependía de su imposibilidad de obtención, manteniendo los mecanismos restantes de acreditación, revisión y verificación del vínculo comunitario.

E. ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

XVIII. Que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México controvirtieron la fundamentación y motivación de las disposiciones para acreditar la pertenencia a la acción afirmativa de personas con discapacidad, en particular los artículos 117 y 121 a 123 de los Lineamientos. Sostuvieron que el último párrafo del artículo 122 impedía tener por suficiente la manifestación bajo protesta de decir verdad y que ello contradecía los medios alternativos contemplados en los artículos 13 QUINQUIES y 272 QUINQUIES de la LIPEEG, además de generar cargas documentales que dificultaban el acceso a la medida afirmativa.

El TEEGRO estimó que la negativa absoluta a reconocer la carta bajo protesta como medio de acreditación carecía de motivación suficiente y resultaba incompatible con el marco legal invocado y con el artículo 46 de los propios Lineamientos. Por ello, determinó revocar lisa y

llanamente el último párrafo del artículo 122, sin dejar sin efectos la totalidad de las reglas de postulación para personas con discapacidad.

En cumplimiento a la sentencia, este Consejo General determina suprimir el último párrafo del artículo 122 de los Lineamientos, en los términos expresamente ordenados por el TEEGRO. Asimismo, como adecuación de concordancia normativa derivada de los razonamientos que sustentan dicha determinación, se elimina el penúltimo párrafo y se incorpora expresamente la carta bajo protesta de decir verdad como medio alternativo de acreditación de la condición de discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

F. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

XIX. Que, en relación con las reglas de postulación para personas de la diversidad sexual, Marco Polo Rocha Galindo alegó vulneración a los principios de progresividad y no regresión, cuestionó el condicionamiento de determinadas postulaciones a la existencia de petición de parte, la forma de contabilizarlas tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, así como la suficiencia de las previsiones sobre autoadscripción, homogeneidad de fórmulas y mecanismos contra la simulación. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México controvirtieron la fundamentación y motivación de las reglas aplicables a la postulación de personas LGBTTTIQ+ en municipios con población mayor a setenta y cinco mil habitantes.

El TEEGRO analizó dichos agravios en el apartado 2.6 de su estudio de fondo, particularmente respecto de las disposiciones comprendidas en los artículos 104 a 112 y demás relacionadas con esa acción afirmativa, y los consideró infundados en lo sustancial, al advertir que existían reglas de identificación, adscripción, contabilización y postulación de fórmulas y que la medida perseguía ampliar las condiciones de acceso de un grupo históricamente excluido. En consecuencia, la sentencia confirmó las disposiciones controvertidas en este rubro, sin ordenar una reforma específica a ellas.

G. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS JÓVENES

XX. Que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México impugnaron la motivación de los artículos 127 a 130 de los Lineamientos, relativos a la postulación de fórmulas integradas por personas jóvenes a los cargos de ayuntamientos, diputaciones de mayoría relativa y diputaciones de representación proporcional, incluida su ubicación dentro de los primeros ocho lugares de la lista y la obligación de postular, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres jóvenes. En esencia, sostuvieron que la medida no se apoyaba en un diagnóstico suficiente y que la autoridad no había acreditado su necesidad y proporcionalidad frente a la libertad de postulación partidista.

El TEEGRO desestimó esos planteamientos y reconoció que las medidas afirmativas temporales dirigidas a personas jóvenes encuentran fundamento en los mandatos de igualdad y no discriminación y en la finalidad de favorecer su participación efectiva en los espacios de representación política. Por ello, confirmó el Acuerdo impugnado en la parte relativa a los artículos 127 a 130, sin incluir esas disposiciones en el catálogo de normas revocadas.

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

XXI. Que, como resultado del estudio de los agravios, el TEEGRO estableció en su consideración *«NOVENA. Efectos»* cuatro mandatos diferenciados. En primer término, revocó parcialmente el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su Anexo 1 para: a) retirar de la fracción II del artículo 72 la exigencia de aval de la asamblea comunitaria; b) revocar lisa y llanamente el último párrafo del artículo 122; y c) dejar parcialmente sin efectos el artículo 140 para excluir de la reserva exclusiva de candidaturas de mujeres a las presidencias municipales de Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Copanatoyac, Cuajinicuilapa, Igualapa, Marquelia, Mochitlán, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas.

En segundo término, ordenó que el Consejo General realizara, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación de la sentencia, las reformas, modificaciones y/o adiciones necesarias al contenido de los Lineamientos, en los términos del fallo. Tal mandato constituye la obligación de cumplimiento normativo inmediato y exige una aprobación expresa del texto reformado y la generación de las constancias que acrediten su ejecución ante el órgano jurisdiccional.

XXII. Que, en el tercer efecto, el TEEGRO ordenó al Consejo General que, una vez concluido el PEO 2026-2027, iniciara de forma inmediata la preparación y el desarrollo de una consulta previa, libre e informada en los municipios donde subsista la condición histórica de no haber sido gobernados por una mujer, respecto de las reglas de los artículos 139 y 140 de los Lineamientos y de las medidas complementarias aplicables para el proceso electoral 2029-2030. La sentencia precisó que la consulta deberá llevarse a cabo con intervención de autoridades competentes y de autoridades y representantes indígenas y afromexicanos, bajo los principios de buena fe, carácter previo, información suficiente, finalidad de llegar a acuerdos y adecuación cultural.

Asimismo, el TEEGRO estableció las etapas preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen. En el cuarto efecto, vinculó al Congreso del Estado de Guerrero para que, en coordinación con el IEPC Guerrero, contemple los recursos presupuestarios necesarios para su desarrollo en el ejercicio

fiscal correspondiente. Estas determinaciones generan obligaciones de planeación, coordinación y ejecución posterior, distintas de la reforma inmediata a los Lineamientos, que deberán observarse en las condiciones temporales fijadas en la ejecutoria.

XXIII. Que los puntos resolutivos de la sentencia: PRIMERO, decretaron la acumulación de los medios de impugnación; SEGUNDO, los declararon parcialmente fundados; TERCERO, revocaron parcialmente el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su Anexo 1 conforme a las consideraciones del fallo; CUARTO, ordenaron al IEPC Guerrero realizar la consulta previa bajo los parámetros señalados; QUINTO, vincularon al Congreso del Estado para los efectos correspondientes; y SEXTO, dispusieron informar la determinación a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en cumplimiento de los juicios de revisión constitucional identificados en la propia ejecutoria.

En consecuencia, mediante el presente Acuerdo este Consejo General atiende el cumplimiento normativo inmediato mediante la aprobación de las modificaciones a los Lineamientos y los instrumentos vinculados que se acompañan como anexos, y distingue dicho cumplimiento de las obligaciones de consulta y coordinación presupuestaria cuya ejecución debe realizarse en el momento fijado por la sentencia. La actuación institucional se circunscribe a los efectos de la ejecutoria y a las adecuaciones de concordancia normativa debidamente motivadas.

DE LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

XXIV. Que, atendiendo a los efectos establecidos en la sentencia dictada por el TEEGRO en el expediente TEE/JEC/021/2026 y acumulados, este Consejo General procede a aprobar las modificaciones a las disposiciones de los Lineamientos que fueron objeto de revocación, así como las adecuaciones de concordancia normativa que resultan necesarias para mantener la sistematicidad y congruencia de sus disposiciones.

Para identificar con precisión el alcance de las modificaciones, se presenta el siguiente cuadro comparativo de las disposiciones aprobadas mediante Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y las que se aprueban mediante el presente instrumento:

DISPOSICIÓN / NATURALEZA	TEXTO APROBADO MEDIANTE ACUERDO 088/SO/30-09-2026	TEXTO MODIFICADO QUE SE APRUEBA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/021/2026
Artículo 72, fracción II **REVOCACIÓN EXPRESA** Alcance: Se suprime la exigencia del aval de la asamblea comunitaria y el	**Artículo 72.** Para verificar el cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada, de las personas candidatas indígenas y	**Artículo 72.** Para verificar el cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada, de las personas candidatas indígenas y

DISPOSICIÓN / NATURALEZA	TEXTO APROBADO MEDIANTE ACUERDO 088/SO/30-09-2026	TEXTO MODIFICADO QUE SE APRUEBA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/021/2026
mecanismo subsidiario referido a la imposibilidad de obtenerlo; subsisten las constancias comunitarias y la fracción III.	afromexicanas, los partidos políticos deberán de presentar lo siguiente: *[…]* II. Constancias expedidas por autoridades indígenas o afromexicanas, según sea el caso, en las que se acrediten, mediante elementos objetivos, hechos o circunstancias específicas, los vínculos comunitarios de la persona candidata con el pueblo o comunidad indígena o afromexicana a la que se adscribe. Dicha constancia podrá ser expedida por Comisarías o Delegaciones Municipales, Presidencias de colonias o barrios, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisaría Ejidal o de Bienes Comunales. La constancia deberá contar con el aval de la asamblea comunitaria. Cuando, por causas justificadas, no sea posible obtener dicho aval, deberá acompañarse una manifestación bajo protesta de decir verdad, suscrita tanto por la persona candidata como por la autoridad que expidió la constancia, en la que se expongan las circunstancias, hechos o razones que impidieron obtener la aprobación de la asamblea comunitaria. *[…]*	afromexicanas, los partidos políticos deberán de presentar lo siguiente: *[…]* **II. Constancias expedidas por autoridades indígenas o afromexicanas, según sea el caso, en las que se acrediten, mediante elementos objetivos, hechos o circunstancias específicas, los vínculos comunitarios de la persona candidata con el pueblo o comunidad indígena o afromexicana a la que se adscribe. Dicha constancia podrá ser expedida por Comisarías o Delegaciones Municipales, Presidencias de colonias o barrios, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisaría Ejidal o de Bienes Comunales.** *[…]*
Artículo 122 **REVOCACIÓN Y ADECUACIÓN** Alcance: El Tribunal revocó el último párrafo; el proyecto elimina también el penúltimo e incorpora la carta bajo protesta como opción documental, con nueva enumeración de fracciones.	**Artículo 122.** Las personas postuladas para el cumplimiento de las reglas previstas en el presente Capítulo, deberán manifestar expresamente la condición de personas con discapacidad en la solicitud de registro y acompañar, además de la documentación prevista en los artículos 45 y 46 de los presentes Lineamientos, alguno de los documentos siguientes: I. Certificación médica expedida por una institución pública o privada del sector salud, en la que se haga constar la existencia de una discapacidad de carácter permanente.	**Artículo 122.** Las personas postuladas para el cumplimiento de las reglas previstas en el presente Capítulo, deberán manifestar expresamente la condición de personas con discapacidad en la solicitud de registro y acompañar, además de la documentación prevista en los artículos 45 y 46 de los presentes Lineamientos, alguno de los documentos siguientes: I. Certificación médica expedida por una institución pública o privada del sector salud, en la que se haga constar la existencia de una discapacidad de carácter permanente.

DISPOSICIÓN / NATURALEZA	TEXTO APROBADO MEDIANTE ACUERDO 088/SO/30-09-2026	TEXTO MODIFICADO QUE SE APRUEBA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/021/2026
	II. La certificación deberá contener, cuando menos: a) Nombre completo de la persona postulada; b) Tipo de discapacidad; c) Señalamiento expreso de que la discapacidad es de carácter permanente; d) Nombre completo, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide; y e) Nombre y, en su caso, sello de la institución correspondiente. III. Copia legible de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o documento oficial equivalente expedido por autoridad competente que acredite dicha condición; o IV. Otro documento oficial expedido por una institución pública competente que permita acreditar objetivamente la existencia de una discapacidad de carácter permanente. Cuando se presente alguno de los documentos previstos en las fracciones II o III, deberá acompañarse de una manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por la persona postulada, en la que señale que pertenece al grupo de personas con discapacidad y que pretende ser registrada bajo dicha acción afirmativa. La manifestación bajo protesta de decir verdad no constituirá, por sí sola, elemento suficiente para acreditar tener alguna discapacidad.	II. La certificación deberá contener, cuando menos: a) Nombre completo de la persona postulada; b) Tipo de discapacidad; c) Señalamiento expreso de que la discapacidad es de carácter permanente; d) Nombre completo, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide; y e) Nombre y, en su caso, sello de la institución correspondiente. **III. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad;** **IV. Copia legible de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o documento oficial equivalente expedido por autoridad competente que acredite dicha condición; u** **V. Otro documento oficial expedido por una institución pública competente que permita acreditar objetivamente la existencia de una discapacidad de carácter permanente.**
Artículo 136, fracción VI **CONCORDANCIA NORMATIVA** Alcance: Se eliminan los párrafos segundo y tercero de la fracción VI; se mantiene su primer párrafo y el resto del artículo.	**Artículo 136. […]** VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer. Cuando el municipio ubicado en el último lugar de dicho bloque se encuentre comprendido entre aquellos	**Artículo 136. […]** VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer. *[…]*

DISPOSICIÓN / NATURALEZA	TEXTO APROBADO MEDIANTE ACUERDO 088/SO/30-09-2026	TEXTO MODIFICADO QUE SE APRUEBA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/021/2026
	de postulación exclusiva para mujeres, la restricción prevista en el párrafo anterior se trasladará al municipio que le siga en orden ascendente de porcentaje de votación dentro del mismo bloque, en el cual no podrá postularse a una mujer al cargo de Presidencia Municipal. Lo anterior, sin afectar la obligación de postulación exclusiva de mujeres determinada para los municipios correspondientes ni alterar el orden de integración del bloque de votación baja. *[…]*	
Artículo 140 **REVOCACIÓN PARCIAL** Alcance: Se elimina la reserva de quince municipios; permanecen Coahuayutla de José María Izazaga, Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo.	**Artículo 140.** Los municipios en los que deberán postularse exclusivamente fórmulas de mujeres para el cargo de Presidencia Municipal son los siguientes: 1. Acatepec; 2. Alcozauca de Guerrero; 3. Atlamajalcingo del Monte; 4. Atlixtac; 5. Coahuayutla de José María Izazaga; 6. Copanatoyac; 7. Cuajinicuilapa; 8. Iguala de la Independencia; 9. Igualapa; 10. Leonardo Bravo; 11. Marquelia; 12. Mochitlán; 13. Quechultenango; 14. San Luis Acatlán; 15. Tlacoapa; 16. Tlapa de Comonfort; 17. Xochihuehuetlán; 18. Zapotitlán Tablas. En los municipios señalados en el presente artículo no procederá bajo ninguna circunstancia aun por la vía de reelección, el registro de candidaturas postuladas por partido político, coalición o candidatura común encabezada por una persona del género masculino para el cargo de Presidencia Municipal.	**Artículo 140.** Los municipios en los que deberán postularse exclusivamente fórmulas de mujeres para el cargo de Presidencia Municipal son los siguientes: **1. Coahuayutla de José María Izazaga;** **2. Iguala de la Independencia;** **3. Leonardo Bravo.** En los municipios señalados en el presente artículo no procederá bajo ninguna circunstancia aun por la vía de reelección, el registro de candidaturas postuladas por partido político, coalición o candidatura común encabezada por una persona del género masculino para el cargo de Presidencia Municipal.

DISPOSICIÓN / NATURALEZA	TEXTO APROBADO MEDIANTE ACUERDO 088/SO/30-09-2026	TEXTO MODIFICADO QUE SE APRUEBA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/021/2026
Artículo 145 **CONCORDANCIA NORMATIVA** Alcance: Se propone derogar la regla especial para la coincidencia entre postulación exclusiva y la posición de menor votación del bloque bajo.	**Artículo 145.** Cuando alguno de los municipios en los que corresponda la postulación exclusiva de mujeres se ubique en la posición de menor votación del bloque bajo, la candidatura a la Presidencia Municipal deberá corresponder a una mujer, de conformidad con lo previsto en los presentes Lineamientos.	**Artículo 145. Derogado.**
Artículo 146 **CONCORDANCIA NORMATIVA** Alcance: Se propone derogar el mecanismo de desplazamiento al siguiente municipio del bloque bajo.	**Artículo 146.** Los partidos políticos que deben postular candidatas mujeres en municipios exclusivos que se ubiquen en el porcentaje de más baja votación, deberán postular hombres en el municipio siguiente en orden ascendente al municipio de postulación exclusiva ubicado en el bloque de más baja votación; para ello, se estará a lo determinado en los bloques de votación precisados en el artículo 136 de los presentes Lineamientos. Cuando dicha posición corresponda, a su vez, a un municipio en el que deba postularse exclusivamente a mujeres, el criterio se aplicará sucesivamente al municipio siguiente en orden ascendente que no se encuentre sujeto a dicha regla. Lo anterior se aplicará exclusivamente para armonizar el cumplimiento de las reglas de paridad y competitividad con la postulación exclusiva de mujeres, sin modificar la integración, orden o número de municipios que conformen cada bloque de votación.	**Artículo 146. Derogado.**
Anexo 3. Bloques de competitividad Ayuntamientos **ACTUALIZACIÓN DE ANEXO** Alcance: El detalle numérico y las hojas partidistas deben constar en el archivo actualizado del Anexo 3, aprobado como parte integrante del acuerdo.	Anexo 3 aprobado con el Acuerdo 088/SO/30-09-2026, con las identificaciones correspondientes a la reserva original de dieciocho municipios.	Se incorpora el Anexo 3 actualizado que acompaña el proyecto; se conserva la estructura de bloques y se ajustan las identificaciones relativas a los municipios sujetos a postulación exclusiva.

Las modificaciones a los artículos 72, fracción II; 122, último párrafo; y 140 derivan directamente de las determinaciones contenidas en la ejecutoria.

Por su parte, de la verificación realizada a los bloques de competitividad, y en estricto cumplimiento del numeral 2 del capítulo EFECTOS[1], se advierte que ninguno de los tres municipios en los que subsiste la medida de postulación exclusiva de mujeres se encuentra ubicado en la posición de menor votación del bloque bajo. En consecuencia, se estima procedente suprimir los párrafos segundo y tercero de la fracción VI del artículo 136 y derogar los artículos 145 y 146, al haber dejado de actualizarse los supuestos específicos de aplicación que dichas disposiciones regulaban, como adecuaciones de concordancia normativa directamente relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria.

Asimismo, como consecuencia de la modificación al artículo 140, resulta necesario actualizar el Anexo 3 del Acuerdo 088/SO/30-09-2026, denominado *«Bloques de competitividad Ayuntamientos»*, con la finalidad de que la identificación de los municipios sujetos a la medida especial de postulación exclusiva de mujeres sea congruente con la delimitación territorial que subsiste después de la sentencia.

En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar las modificaciones descritas, las cuales se incorporan directamente en el texto de los Lineamientos y en el anexo correspondiente, mismos que forman parte integrante del presente Acuerdo como anexos 1 y 2 y constituyen los instrumentos normativos aplicables en las materias objeto de modificación para el PEO 2026-2027.

ARMONIZACIÓN NECESARIA DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL

XXV. Que, con motivo de las modificaciones a los Lineamientos que se aprueban mediante el presente instrumento, resulta necesario revisar y, en su caso, modificar aquellos acuerdos, anexos y disposiciones aprobados por este Consejo General que contengan referencias o reglas directamente vinculadas con las disposiciones reformadas, a fin de mantener la congruencia normativa entre los instrumentos aplicables al PEO 2026-2027, lo cual se refiere a partir del presente instrumento a efecto de dejar constancia de la remisión correspondiente como parte de la modificación normativa en congruencia con el cumplimiento de la reiterada sentencia.

[1] "2. ***Modificación de lineamientos.*** *Se ordena al Consejo General del IEPC Guerrero que, dentro de los* ***quince*** *días siguientes a que reciba la notificación de la presente sentencia, realice las reformas, modificaciones y/o adiciones necesarias al contenido de los Lineamientos en los términos de este fallo."*

Particularmente, se advierte que la Base Tercera de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar mediante candidaturas independientes, aprobada mediante Acuerdo 090/SO/30-09-2026, contiene una disposición relacionada con la postulación exclusiva de mujeres en los municipios originalmente señalados en el artículo 140 de los Lineamientos.

Por tanto, al realizar la modificación de dicho artículo, se hace necesaria la adecuación de la referida Convocatoria, a efecto de que las condiciones de participación mediante candidaturas independientes guarden correspondencia con las disposiciones normativas que subsisten después del cumplimiento de la sentencia.

En razón de que la Convocatoria constituye un instrumento aprobado mediante un acuerdo distinto al que es objeto de cumplimiento, su modificación deberá someterse a la consideración del Consejo General mediante una distinta determinación, tomando como antecedente las modificaciones a los Lineamientos aprobadas mediante el presente Acuerdo.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, y con sustento en los artículos 1º, 2º, 4º, 35, fracción II; 41, Bases I y V, Apartado C; y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 104, numeral 1; 232, numerales 3 y 4; y 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 188, fracción I; 269, 270, 271, 272 y demás disposiciones aplicables de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/021/2026 y Acumulados, en términos del Considerando XXIV y del Anexo 1 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación del Anexo 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, denominado *«Bloques de competitividad Ayuntamientos»,* aprobado mediante Acuerdo 088/SO/30-09-2026, el cual se integra como Anexo 2 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Dirección General de

Informática y Sistemas para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen de manera coordinada las adecuaciones administrativas, técnicas y operativas que resulten necesarias para la aplicación de las modificaciones aprobadas mediante el presente Acuerdo, relacionados con el procedimiento de registro de candidaturas.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes de este Instituto Electoral para que, una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, se inicie de forma inmediata la preparación y desarrollo de la consulta previa, libre e informada ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los municipios donde subsista la condición histórica de no haber sido gobernados por una mujer, en los términos, etapas y parámetros establecidos en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/021/2026 y acumulados.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo y sus anexos a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, dentro del plazo establecido en la sentencia, remita al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero copia certificada del presente Acuerdo y de los anexos que forman parte del mismo, a efecto de informar las actuaciones realizadas por el Consejo General en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/021/2026 y acumulados.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo y sus Anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema SIVOPLE.

OCTAVO. El presente Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y anexos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

y, análogamente, a las representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y anexos fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 14 de noviembre de 2026, con el voto unánime de las Consejerías Electorales, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.	**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**